

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, febrero dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha paso al despacho el presente proceso con la finalidad de resolver solicitud de retiro de la demanda allegada el 17 de febrero hogaño. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
MARÍA FERNANDA ESPITIA PÉREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Febrero veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EXISTENCIA Y RECONOCIMIENTO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
PROVIDENCIA	RETIRO DE LA DEMANDA
DEMANDANTE	UBENIS MARÍA TABORDA HERNÁNDEZ
DEMANDADO	HUMBERTO ENRIQUE MÁRQUEZ FONTALVO
RADICADO	44-430-31-84-001-2021-00017-00

I- ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de retiro de la demanda elevada por el vocero judicial de la parte demandante.

II- ANTECEDENTES

1. Mediante proveído adiado 4 de febrero del año 2.021 se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, se ordenó prestar caución previo a decretar la medida cautelar y se ordenó notificar a la parte demandada.
2. Posteriormente, mediante auto de fecha 10 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora con el fin de que cumpliera con la carga procesal de notificar a la parte demandada y prestar la caución ordenada.
3. El 17 de febrero del año que discurre, se recibió vía correo electrónico solicitud de retiro de la demanda por parte del extremo activo de la litis.

III- CONSIDERACIONES

El artículo 92 de la obra adjetiva establece:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

Ahora bien, como quiera que en el presente asunto no se decretaron ni practicaron medidas cautelares y no se ha notificado a la parte demandada, pese a que, no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Asimismo, conforme al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que estipula que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, no habrá necesidad de devolución al demandante, se procederá las anotaciones pertinentes en el aplicativo Web TYBA.

Por otra parte, como quiera que no reposa en el plenario prueba de la notificación de la demanda a la parte demandada solo se dispondrá la notificación de esta providencia, mediante correo electrónico, a la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por correo electrónico al apoderado judicial de la parte demandante y realizar las anotaciones pertinentes en el

aplicativo web TYBA- RED INTEGRADA-PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, de conformidad al artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,

Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,

Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE

JUEZ

MFEP